

P.J.A.v. FEUERBACH, *Revisión de los fundamentos y conceptos fundamentales del Derecho penal positivo* (1799-1800); *Tratado de Derecho penal* (1801)*

Revisión, I, p 56: **Sobre el fin de las penas**

El concepto de pena civil (estatal) sería por tanto el siguiente: *es un mal sensible, con el que previamente se amenaza en la ley penal, impuesto por el Estado a causa de la comisión de una infracción del Derecho.*

Tratado, § 13-16: **Posibilidad de una coacción psicológica**

§ 13.- Todas las infracciones tienen su causa psicológica en la inclinación de los sentidos, en cuanto que la concupiscencia del hombre es la que le impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede neutralizarse siempre que cada uno sepa *que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el desagrado emergente por la insatisfacción de su impulso al hecho.*

§ 14.- Para fundar la convicción general acerca de la vinculación necesaria entre esos males y las infracciones, será preciso: I) que una ley establezca [la pena] como necesaria consecuencia del hecho (conminación legal). [...] II) mostrarse esa relación en la realidad, para lo cual, apenas la contravención haya tenido lugar, deberá ser infligido el mal que a ella se conecta (ejecución). La coacción psicológica se configura así mediante la armónica efectividad de los poderes legislativo y ejecutivo en el común objetivo de intimidar.

§ 15.- *La pena civil (poena forensis) es el mal conminado por una ley del Estado e infligido en virtud de esa ley.* La razón general de la necesidad y de su existencia –tanto en la ley como en su ejercicio– es la necesidad de preservar la libertad recíproca de todos mediante la cancelación del impulso sensual dirigido a la infracción del Derecho.

§ 16.- [...] I) El objetivo de la conminación de la pena en la ley es la intimidación de todos, como posibles protagonistas de lesiones jurídicas. II) El objetivo de su aplicación es el de dar fundamento efectivo a la conminación legal, dado que sin la aplicación la conminación quedaría hueca (sería ineficaz).

Revisión, I, p 131: **Medida de la pena**

La pena tiene como medida (relativa) la peligrosidad objetiva y subjetiva del delito: determinada objetivamente según la importancia de los derechos infringidos, y subjetivamente según la peligrosidad e intensidad de los móviles sensibles.

Revisión, I, p 148: **Sobre el subprincipio de legalidad**

La ley penal se dirige: I) a los *funcionarios públicos*, los cuales ejercen el poder judicial estatal. A éstos corresponde la absoluta obligación de castigar de acuerdo con la ley, de manera que podría formularse dos proposiciones: a) no cabe establecer delito alguno sin una pena legal; o el mal de la pena es la condición del delito (*nullum crimen sine poena legali*). b) no cabe establecer la pena legal sin el delito, o también: la condición (el fundamento necesario) de la pena es sólo el delito (*nulla poena legali sine crimine*). [...]

* P.J.A. FEUERBACH, *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, I parte, Erfurt, 1799; II parte, Chemnitz, 1800 (reimpr., Aalen, 1966); *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (Huyesen, 1801; 14.ª ed., a cargo de MITTERMAIER, 1847 (reimpr., Aalen 1973)). No confundir con Ludwig v. Feuerbach. Nace en 1775 (Heinichen) y muere en 1833. Cfr. SANZ MORÁN, en DOMINGO (dir.), *Juristas universales*, II, Madrid-Barcelona, 2004, pp 886-891.